

SEGUNDO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Orden de Cambio No. 6 final, y liquidación al contrato suscrito con la sociedad CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-10/2018, “Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1”

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por Junta Directiva, a fin de emitir la recomendación, en el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad "TRIBOLOGÍA Y COMBUSTIBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "TRICOMBUS, S.A. de C.V.", por medio del señor Ever Edgardo Ruiz Lemus, quien actúa en su calidad de Administrador Único y Representante Legal de la referida sociedad, en el proceso de Licitación Pública CEPA LP-36/2022, "SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ".

=====

TERCERO:

En las instalaciones de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), a las catorce horas y veinte minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, constituidos los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por Junta Directiva por medio del Punto Vigésimosegundo, del Acta número tres mil ciento setenta y seis, de fecha dieciocho de noviembre del presente año, e integrada por la Licenciada Alejandra Marcela Quevedo Rodríguez, Supervisor de Procesos de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI); Ingeniero Joel Nehemía Avalos Hernández, Coordinador de Taller de Mantenimiento de la Sección Mecánica-Puerto de Acajutla, y el licenciado Donys Iván Cornejo Flores, Abogado de la Gerencia Legal, a fin de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad "TRIBOLOGÍA Y COMBUSTIBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "TRICOMBUS, S.A. de C.V.", por medio del señor Ever Edgardo Ruiz Lemus, quien actúa en su calidad de Administrador Único y Representante Legal de la referida sociedad, en contra del proceso de Licitación Pública CEPA LP-36/2022, "SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ", rendimos nuestro informe en los términos siguientes:

1. ANTECEDENTES

- i. Mediante el Punto Cuarto del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Pública CEPA LP-36/2022, "SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", por el monto total de US \$66,346.03 IVA incluido, de la siguiente manera:

Lote N° 1 Puerto de Acajutla.		
Ítems Adjudicados (8)	Monto Total Adjudicado US\$ Sin incluir IVA	Monto Total Adjudicado US \$ IVA Incluido.
1,2,3,4,5,7,9,10	43,955.83	49,670.09

Lote N° 2 Puerto de La Unión.		
Ítems Adjudicados (4)	Monto Total Adjudicado US\$ Sin incluir IVA	Monto Total Adjudicado US \$ IVA Incluido.
1,2,3,4,	4,785.38	5,407.48

Lote N° 3 Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.		
Ítems Adjudicados (4)	Monto Total Adjudicado US\$ Sin incluir IVA	Monto Total Adjudicado US \$ IVA Incluido.
1,2,3,4,	9,972.09	11,268.46

Para un plazo contractual de ciento quince (115) días calendario a partir de la fecha de emisión de la Orden de Inicio.

- ii. Con fecha 17 de noviembre del presente año, el señor Ever Edgardo Ruiz Lemus en su calidad de Administrador Único y Representante Legal de la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., presentó recurso de revisión en contra del Punto Cuarto del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual, fue adjudicada de forma parcial la Licitación Pública CEPA LP-36/2022, "SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ".

2. Razón de hecho que fundamenta el escrito presentado por la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V.

Manifiesta el Representante Legal de la sociedad recurrente, que según resolución contenida en la notificación con referencia UACI-1233/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, en la que se hace referencia a la omisión en la entrega de las solvencias del IPSFA y de la UPISSS, por parte de su representada, lo que derivó a no continuar siendo evaluada; sin embargo, continua manifestando la sociedad recurrente que presentaron todas las SOLVENCIAS de las instituciones con las cuales tienen cotizaciones laborales, en la fecha establecida de recepción y apertura de ofertas, pero en el caso de las instituciones previsionales IPSEFA y UPISSS no les emiten SOLVENCIAS, sino que CONSTANCIAS, las cuales se presentaron según escrito recibido el 1 de noviembre de 2022 Ref. UACI-1161/2022 para subsanar en primera ocasión y en un plazo no mayor de tres días hábiles, una observación basada en el numeral 12 de la sección I de las Bases de la LICITACIÓN PÚBLICA CEPA LP 36/2022, respecto a presentar las constancias de UPISSS y del IPSFA, para demostrar si tenían personal afiliado, lo cual fue presentado el 4 de noviembre de 2022. Por lo mencionado anteriormente, la sociedad recurrente interpone recurso de revisión, para que se avale el escrito de subsanación, dado que fue presentado antes que venciera el plazo establecido y así poder ser tomados en cuenta para la adjudicación de dicha Licitación, ya que por no contar con afiliados en dichas Instituciones previsionales. no aplican SOLVENCIAS sino CONSTANCIAS.

3. Uso del derecho de defensa por parte de la sociedad BENEDETTI ZELAYA, S.A. de C.V.

La sociedad BENEDETTI ZELAYA, S.A. de C.V., en su calidad de Tercero Interesado que podría resultar perjudicado, fue notificada del Punto Vigésimoprimer del Acta número tres mil ciento setenta y seis, de fecha dieciocho de noviembre de 2022, el 21 de noviembre del presente año, por medio del cual se admitió el recurso presentado por la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., sin embargo; la sociedad adjudicada no hizo uso de su derecho de defensa.

4. ANÁLISIS DEL RECURSO

Fijada la posición jurídica de la sociedad TRICOMBUS, S.A. DE C.V., la Comisión Especial de Alto Nivel, procede a efectuar el análisis de los hechos planteados:

Al realizar el estudio del expediente de la referida licitación, los argumentos en los que la impetrante motiva su recurso, la Comisión Especial de Alto Nivel, hace las consideraciones siguientes:

I- *Ámbito de actuación de la CEO y de la CEAN:*

Respecto al ámbito de actuación de los servidores públicos que integran tanto la CEO como la CEAN, está sujeta al principio de legalidad, que conforme el artículo 86 inciso 3° de la Constitución establece: “los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

Al respecto, la misma Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado: “[...] *que la Administración pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma que en el mismo se regule [...] Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales [...]*”. (Sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, referencia 421-2010).

En relación con lo anterior, la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), de acuerdo al artículo 55 LACAP y 62 RELACAP, debe realizar su análisis y evaluación de ofertas conforme lo dispuesto en la normativa antes relacionada y los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o concurso, es decir, debe verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en las bases de licitación.

Durante la sustanciación del procedimiento licitatorio, la CEO debe mantener un trato igualitario entre los oferentes, aplicando a la evaluación de las ofertas los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el RELACAP, de igual forma el principio de verdad material regulado en la LPA.

Por otra parte, conforme a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículo 77, el Recurso de revisión será resuelto por el mismo funcionario que dictó el acto con base en la recomendación que emita una Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por él mismo.

De acuerdo a jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, “(...) *el examen del procedimiento de licitación que efectúa la Comisión Especial de Alto Nivel, durante la sustanciación del recurso de revisión (artículo 77 de la LACAP), no debe apartarse de las bases de licitación por ser ésta la oportunidad para la administración de corregir su decisión, ante una adjudicación contraria al ordenamiento jurídico, a las condiciones del pliego, ya sea adjudicándola a otra oferente que sí satisfaga los criterios de evaluación o declarándola desierta; o, bien, como una oportunidad para confirmar que la oferta seleccionada es la más conveniente a los intereses de la institución, aún bajo el examen realizado por la CEAN.*” (Sentencia Definitiva Referencia: 108-2005, emitida a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del 9 de julio de 2018, por la Sala de lo Contencioso Administrativo).

Asimismo, existe jurisprudencia que consigna que “(...) *la CEAN tiene facultades para investigar los documentos presentados por los oferentes en el proceso de compra y la información consignada en las bases de licitación, en particular lo concerniente a los puntos sometidos a debate por el recurrente, con el fin de determinar la legalidad y veracidad de los hechos ..., a fin de que efectúe un análisis de las actuaciones impugnadas en vía recursiva, y determinar así la oferta más ventajosa para el interés público.*” (Sentencia Referencia 00031-18-SM-COPA-CO, emitida a las ocho horas y cinco minutos del día 17 de enero de 2019, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con residencia en San Miguel).

De acuerdo a lo antes expresado, **no corresponde a la CEAN evaluar las ofertas, sino examinar el procedimiento de evaluación realizado por la CEO en los aspectos impugnados por el recurrente social.**

II- Argumentos presentados por la sociedad **TRICOMBUS, S.A. de C.V.:**

En lo referente a los alegatos presentados por la sociedad recurrente, respecto de las constancias presentadas, esta CEAN considera oportuno pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los mismos, a fin de determinar si la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., cumple con lo exigido en las Bases de Licitación.

De conformidad a lo establecido en la Sección I, numeral 10.1.1 literal c.3 romano minúsculo ii, de las Bases de Licitación, se verificará el cumplimiento de la presentación obligatoria de las constancias que fue indicada en el Acta de Evaluación de la CEO, como causal para no continuar con la evaluación de la oferta, es decir de la “Constancia IPSFA” y la “Constancia de UPISSS”, según lo indicado en el acta de evaluación de las ocho horas del ocho de noviembre de dos mil veintidós que corresponde a la Licitación Pública CEPA LP-36/2022.

Cabe mencionar que esta CEAN, únicamente, se va a pronunciar sobre el cumplimiento de presentación de las “Constancia del IPSFA y UPISSS”, ya que conforme el acta de evaluación de la CEO antes relacionada, fue la razón por la cual se aplicó el numeral 12.2 de la Sección I de las Bases de Licitación, y no se continuó con la evaluación de la oferta de TRICOMBUS, S.A. de C.V., en los aspectos de su capacidad financiera, oferta técnica y oferta económica, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.5 de la Sección II.

Presentación de la Constancia del IPSFA y UPISSS:

Entre los documentos legales de obligatorio cumplimiento conforme la Sección I numeral 10.1.1 literal c.3 romano minúsculo ii, se encuentran las Constancias del IPSFA y del UPISSS, las cuales fueron presentadas en razón que la sociedad recurrente no cotiza en ambas instituciones previsionales.

En el acta de evaluación de la CEO, se hace referencia a que la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., omitió la presentación de las solvencias del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) y de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (UPISSS), por lo que de acuerdo al numeral 12.2 de la Sección I de las Bases de Licitación, la omisión o falta de presentación de solvencias no es subsanable, por lo que se le requirió mediante nota UACI-1161/2022, de fecha 01 de noviembre de 2022, la presentación de la CONSTANCIA del IPSFA,

presentando la sociedad recurrente el 4 de noviembre de 2022, solvencia del IPSFA y de la UPISSS, por lo que con base en el numeral 12.2 de la Sección I, antes referido, no cumplió los requisitos legales, por haber presentado solvencia posterior a la fecha de recepción y apertura de ofertas, incumpliendo lo establecido en las Bases de Licitación, por lo que no continuaron en el proceso de evaluación.

Sobre lo anterior, la CEAN revisó los documentos de subsanación presentados por la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., teniendo como resultado que la referida sociedad presentó las constancias emitida por la Unidad de Pensiones del ISSS y además se encuentra incorporado en el apartado de subsanaciones del expediente administrativo un documento emitido por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), de fecha uno de noviembre del presente año, el cual literalmente expresa lo siguiente:

“EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (IPSFA)

HACE CONSTAR:

Que el proveedor TRICOMBUS, S.A. DE C.V. con el Número de Identificación Tributaria 0512-230711-101-9 no se encuentra registrado en la base de datos de empleadores que al afecto posee este Instituto, en virtud de nunca haberse recibido planillas de cotizaciones previsionales. Esta solvencia tiene validez 30 días calendario a partir de su fecha de emisión.

Y para los usos que estime conveniente, se extiende la presente constancia en San Salvador, a los 01 días del mes de noviembre de 2022.”

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido en la Sección I numeral 10.1.1 literal c.3 romano minúsculo ii, relacionado a la “Constancia del IPSFA”, las bases de licitación regularon, que en el caso de que los ofertantes no coticen a alguna AFP y/o Instituto Previsional, en lugar de SOLVENCIA deberán presentar CONSTANCIA, en la que expresen que no tienen personal cotizante en dichas instituciones, en tal sentido; no obstante, el documento presentado por la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., en un apartado del mismo hace referencia a que ***“Esta solvencia tiene validez 30 días calendario a partir de su fecha de emisión”***, el IPSFA hace constar en el documento, que la sociedad recurrente ***“no se encuentra registrado en la base de datos de empleadores que al afecto posee este Instituto, en virtud de nunca haberse recibido planillas de cotizaciones previsionales”***, sumado a lo anterior en la parte final del mismo, se expresa lo siguiente: ***“Y para los usos que estime conveniente, se extiende la presente CONSTANCIA en San Salvador, a los 01 días del mes de noviembre de 2022.”***

Por lo anterior, a pesar que, el contenido del documento emitido por el IPSFA, genera confusión dado que en un apartado se refiera a solvencia y en otro a constancia, la CEAN confrontó lo requerido en las bases de licitación CEPA LP 36/2022 y lo presentado por la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., por tal razón y como se ha sostenido con anterioridad, la constancia acredita que el ofertante no tiene personal que cotice en el IPSFA, lo cual en el documento de subsanación entregado por la sociedad recurrente de forma expresa el IPSFA hace constar que la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., ***“no se encuentra registrado en la base de datos de empleadores que al afecto posee este Instituto, en virtud de nunca haberse recibido planillas de cotizaciones previsionales”***, tal cual lo requiere las bases de licitación, en tal sentido y en virtud del principio de verdad material regulado en el Art. 3 Numeral 8 de la Ley de Procedimientos

Administrativos, se verificó por parte de esta Comisión de Alto Nivel que el ofertante cumplió con lo requerido, verificándose que la afirmación de cumplimiento expresada por la recurrente es cierta. En consecuencia, la CEO debió continuar con el proceso de evaluación en los aspectos de su capacidad financiera, oferta técnica y oferta económica, tal como lo establecen las bases de licitación.

III- Aplicación del marco normativo vigente

De acuerdo a lo expuesto en este informe, el marco legal aplicable a los procesos de contratación pública, es la LACAP y su reglamento, y de forma supletoria la LPA.

En febrero del año 2019 entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, -Decreto Legislativo No.856, publicado en el Diario Oficial No.30, Tomo No.418 del 13 de febrero de 2018-, la cual en su artículo 163 expresa: “*Derogatorias. La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen (...).*”

*No obstante, no se derogan los procedimientos administrativos en materia (...) procedimientos de selección del contratista... los cuales se registrarán por lo dispuesto en su ley especial. **En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley.***” (El resaltado es propio).

Es así que, como se ha relacionado previamente, el acto administrativo objeto del presente recurso, presenta un yerro en el procedimiento de evaluación, el cual impidió que la CEO continuara con el proceso de evaluación de la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., No obstante, esta CEAN comprobó que el requisito por el cual se excluyó a la recurrente fue cumplido (presentación de la constancia del IPSFA y UPISSS vigente).

La situación antes descrita, bajo aplicación de la Ley especial –LACAP- no contempla que la CEAN en el conocimiento del recurso de revisión lleve a cabo evaluación de ofertas, por ser del ámbito de actuación de la CEO; por lo que, nos encontramos ante un acto imprevisto en la ley que regula las compras públicas, siendo procedente la aplicación supletoria de la LPA de acuerdo al artículo 163 antes referido.

El artículo 129 inciso tercero de la LPA, establece: “*Facultades del órgano decisor. **El órgano competente, para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento...** En ningún caso, la resolución podrá agravar o perjudicar la situación inicial del recurrente.*” (El resaltado es propio)

En ese orden de ideas, se entiende “***El procedimiento administrativo, concebido en términos sencillos como el conjunto de fases o etapas que ha de cumplir la Administración Pública previo a la toma de una decisión, ha sido concebido por la jurisprudencia como “una garantía para los interesados, pues significa el sometimiento de la actividad administrativa a un cauce predeterminado y posibilita la participación de las personas afectadas en el proceso de adopción de las decisiones administrativas, permitiendo que estas puedan intervenir en defensa de sus***

derechos e intereses legítimos”¹. Señalándose también que es “concebido como el cauce necesario para la producción del acto administrativo definitivo, está constituido por una serie o sucesión de actos de trámite”².

*A ello se suma la función de garantía del interés público, ya que **en el procedimiento se ha reconocido también que la Administración tiene la oportunidad de analizar aspectos no previstos en sus decisiones preliminares, hacer las valoraciones que conforme a ley corresponde, para luego fundamentar la decisión administrativa que garantice el interés público y los derechos e intereses del administrado***”. (Karla María Fratti de Vega, (2019) “El procedimiento Administrativo, conflictos de aplicación en el tiempo y materias excluidas”, VI Congreso de Derecho Administrativo 2019, pág. 3)

5. CONCLUSIÓN

Esta CEAN, con base en lo antes indicado, concluye que tanto la constancia emitida por la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social como la emitida por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, cumplen con lo requerido en las Bases de la Licitación Pública CEPA LP 36/2022, en virtud del Principio de verdad material regulado en el Art 3 numeral 8 de la LPA, del principio de libre competencia desarrollado en los artículos 1 considerando segundo, 25, 39 y 43 LACAP y artículo 3 letra b) RELACAP; al principio de igualdad de oportunidades consignado en el artículo 1 LACAP y 3 letra c) RELACAP; los cuales son principios básicos que rigen las contrataciones públicas.

6. RECOMENDACIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Especial de Alto Nivel, posterior a verificar lo señalado por la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., cumple con la presentación de la constancia emitida tanto por la UPISSS como por el IPSFA, tal como se encuentra establecido en las Bases de Licitación Pública CEPA LP-36/2022, “SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ”, y en vista que el acta de evaluación de la CEO no incluye otro aspecto de incumplimiento en la evaluación legal de la recurrente, dicha Comisión de Evaluación debió continuar con la evaluación de la oferta presentada; POR TANTO la CEAN con fundamento en las consideraciones realizadas y disposiciones citadas RECOMIENDA:

1. Declarar HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad TRIBOLOGÍA Y COMBUSTIBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar TRICOMBUS, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, señor Ever Edgardo Ruiz Lemus, en contra del Punto Cuarto del Acta número 3175, del 14 de noviembre de 2022, por medio del cual se adjudicó parcialmente el proceso de Licitación Pública CEPA LP-36/2022, “SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ”.

¹ Referencia 372-2011, emitida a las quince horas y dos minutos del 11 de septiembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

² Referencia 4-18-RA-SCA, emitida a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del 24 de septiembre de 2018, por la Sala de los Contencioso Administrativo.

2. Se revoque la adjudicación parcial de la Licitación Pública CEPA LP-36/2022, “SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ”, a la sociedad BENEDETTI ZELAYA, S.A. de C.V., por un monto de US \$58,713.30 más IVA,

Asimismo, se revoque la declaratoria de desierta de los ítems 6,8 y 11 del Lote 1, Puerto de Acajutla.

3. Se ordene la reposición del procedimiento administrativo desde el momento posterior a la evaluación de los requerimientos legales, con el objeto que se lleve a cabo la evaluación de la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en las Bases de la Licitación Pública CEPA LP-36/2022, “SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ”, en conjunto con el resto de los ofertantes que cumplen con los requisitos, conforme lo establecido en el acta de evaluación de la CEO de las ocho horas del ocho de noviembre de dos mil veintidós.
4. Para efectos de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento administrativo, autorizar al Presidente, para nombrar a los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas en el presente procedimiento.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones, las normas citadas en el apartado IV y el Informe de la CEAN, ACUERDA:

- 1° Declarar HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad TRIBOLOGÍA Y COMBUSTIBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar TRICOMBUS, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, señor Ever Edgardo Ruiz Lemus, en contra del Punto Cuarto del Acta número 3175, del 14 de noviembre de 2022, por medio del cual se adjudicó parcialmente el proceso de Licitación Pública CEPA LP-36/2022, SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ”.
- 2° Revocar la adjudicación parcial de la Licitación Pública CEPA LP-36/2022, “SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ”, a la sociedad BENEDETTI ZELAYA, S.A. de C.V., por un monto de US \$58,713.30 más IVA.

Asimismo, revocar la declaratoria de desierta de los ítems 6,8 y 11 del Lote 1, Puerto de Acajutla.

- 3° Ordenar la reposición del procedimiento administrativo desde el momento posterior a la evaluación de los requerimientos legales, con el objeto que se lleve a cabo la evaluación de la sociedad TRICOMBUS, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en las Bases de la Licitación Pública CEPA LP-36/2022, “SUMINISTRO DE LUBRICANTES PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA, PUERTO DE LA UNIÓN Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ”, en conjunto con el resto de los ofertantes que cumplen con los requisitos conforme lo establecido en el acta de evaluación de la CEO de las ocho horas del ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Continuación Punto III

3h

- 4° Para efectos de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento administrativo, autorizar al Presidente para que realice el nombramiento de los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas en el presente procedimiento.
- 5° Comisionar a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien ésta designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA AEROPUERTO

GERENCIA LEGAL
GERENCIA FINANCIERA

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., por un inmueble con un área de aproximadamente 52.87 metros cuadrados, ubicado en la cúspide de El Picacho del Volcán de San Salvador, por un canon mensual de US \$2,481.40, más IVA, que será utilizado para el funcionamiento de la Estación Remota de Radio Comunicaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

=====
CUARTO:

I. ANTECEDENTES

El Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, durante mucho tiempo experimentó dificultades con las radiocomunicaciones aeronáuticas en las zonas oeste norte y este del País, debido a que los radios locales en el aeropuerto no tienen suficiente cobertura en estas zonas.

Estos inconvenientes se solventaron cuando Junta Directiva, a través del Punto Sexto del Acta número 3018, del 3 de septiembre de 2019, autorizó la suscripción del contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en El Picacho del Volcán de San Salvador, con la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., con un canon de US \$2,200.00 mensuales sin incluir IVA, más el consumo de energía eléctrica e impuestos, constituyéndose así, la Estación Remota de El Picacho. El contrato fue firmado el 23 de septiembre de 2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, solicitando el contratista un tiempo prudencial para restaurar, por su cuenta, la torre de antenas y la caseta, en la que se incluyó un equipo de aire acondicionado.

El inmueble se encuentra situado en la cúspide de El Picacho a suficiente altura sobre el nivel del mar, sobrepasando los obstáculos circundantes y además, cuenta con la infraestructura adecuada, es decir, vigilancia permanente, energía eléctrica, caseta para la instalación de equipo y torres para la instalación de antenas; por lo que, es uno de los mejores sitios para instalar una estación repetidora de uso aeronáutico, en el país.

Inicialmente, en el sitio se instalaron, en el año 2020, radios transmisores sintonizados a las diferentes frecuencias de comunicación aeronáutica, logrando el máximo de cobertura dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, dándole cumplimiento a las normativas nacionales e internacionales.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020, a través del Punto Decimoquinto del Acta número 3079, Junta Directiva autorizó la prórroga del Contrato de Arrendamiento del inmueble ubicado en El Picacho del Volcán de San Salvador, con la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., para el período del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, manteniendo invariables y vigentes todas las estipulaciones, obligaciones y condiciones del contrato inicial, firmado entre la Arrendante y la CEPA el 23 de septiembre de 2019. La prórroga fue firmada el 5 de enero de 2021.

En fecha 12 de noviembre de 2021, a través del Punto Decimoprimer del Acta número 3125, Junta Directiva autorizó suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., por el referido inmueble, por un monto de US \$2,310.00 mensuales, sin incluir IVA, que será utilizado para la Estación Remota de Radio Comunicaciones Aeronáuticas, del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022.

Finalmente, en fecha 28 de enero de 2022, a solicitud de la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., Junta Directiva aprobó modificar el Punto Decimoprimer del Acta número 3125, de fecha 12 de noviembre de 2021; en el sentido de establecer en el objeto del contrato, que incluye una construcción mixta identificada como caseta número tres y comprende, además, un espacio para colocación de antenas, en una torre auto soportada identificada como T-3, propiedad de la sociedad arrendante OYARZÚN, S.A. DE C.V., quedando invariables las demás condiciones contractuales.

II. OBJETIVO

Autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., por un inmueble con un área de aproximadamente 52.87 metros cuadrados, ubicado en la cúspide de El Picacho del Volcán de San Salvador, por un canon mensual de US \$2,481.40, más IVA, que será utilizado para el funcionamiento de la Estación Remota de Radio Comunicaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

La implementación de la Estación Remota de Radio Comunicaciones Aeronáuticas, en el inmueble ubicado en El Picacho del Volcán de San Salvador, ha dado muy buenos resultados, obteniéndose una mayor cobertura, tal como se comprueba con las siguientes gráficas obtenidas por software simulador de cobertura de emisiones radiales; asimismo, se presentan los resultados de cumplimiento de los requerimientos de sitio para una estación remota:

GRÁFICAS DE COBERTURA CON EL SOFTWARE DE SIMULACIÓN DE COBERTURA DE EL PICACHO



Cobertura a los 6,000 pies de altura



Cobertura a los 19,000 pies de altura

RESULTADOS DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE SITIO:

REQUERIMIENTO:	SI/NO
Son posibles las comunicaciones radiales en el sitio, sin interferencias	SI
Es posible comunicarse con las aeronaves desde un nivel de vuelo de 2,000 pies hasta los 19,000 pies	SI
Se requiere un solo radio enlace	SI
Es posible el acceso hasta las instalaciones en vehículo	SI
Existe energía eléctrica comercial	SI
Cuenta con energía eléctrica de emergencia	SI
Existe vigilancia de seguridad en el sitio	SI
Disponibilidad de una caseta y torre para antenas	SI

Con lo anterior, se determina que el inmueble ubicado en El Picacho en el Volcán de San Salvador, es el sitio que mejor cumple con los requerimientos de la estación remota de repetición para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.

Por otra parte, a través de nota de fecha 15 de agosto de 2022, la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., notificó su disposición para renovar el contrato de arrendamiento, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Adicionalmente manifiesta que, por política de empresa habría un reajuste anual en el canon de arrendamiento indexado a la inflación reportada por el BCR de El Salvador, lo cual les permite mantener el valor del arrendamiento en el tiempo. El nuevo canon de alquiler mensual para el año 2023 será de US \$2,481.40 más IVA, manteniendo las condiciones del contrato actualmente vigente, las que quedarían como a continuación se detalla:

- El OBJETO es el arrendamiento de una franja de terreno de aproximadamente 52.87 M2 que incluye una construcción mixta identificada como caseta número tres y comprende además espacio para colocación de sus antenas, en una torre auto soportada identificada como T-3, propiedad de la sociedad arrendante OYARZÚN, S.A. DE C.V. El anexo A, expresa que se encuentran instalados dispositivos propiedad de CEPA, según detalle: a) Tres antenas omni marca Rohde & Schwarz, b) Una antena omni marca Indra, c) Dos antenas microondas marca Valuline, d) Una antena estilo Panel GPS marca Bullet, e) Equipo de transmisión de datos o repetidoras de radio en caseta número tres (C-3), y f) todos los cables y accesorios para el óptimo funcionamiento del equipo. Con relación a lo anterior, se determina exclusividad del uso de la caseta número tres (C-3), y el espacio aéreo en torre tres (T-3) a una altura desde los 18 metros hasta 22 metros. Todo lo cual será utilizado para el funcionamiento de la Estación Remota de Radio Comunicaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.

- El PLAZO será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, prorrogable de común acuerdo entre las partes.

- El PRECIO del arrendamiento es mensual, pagadero por medio de cuotas anticipadas y sucesivas de US \$2,481.40 más IVA.

Adicionalmente, en el recibo mensual se incluirá el mes vencido de consumo de energía eléctrica y los impuestos de alcaldía y otros relacionados al uso de la infraestructura; la sociedad arrendante proporcionará copia de dichos recibos junto con la factura del arrendamiento. Lo anterior, será pagadero dentro de los primeros 10 días de cada uno de los meses del arrendamiento.

-El USO del área del inmueble, la caseta y la torre arrendados será exclusivamente para instalar por cuenta de la CEPA, el equipo de transmisión y brindarle el mantenimiento preventivo para su óptimo funcionamiento.

Para cualquier modificación, adecuación o construcción deberá presentarse previamente los-planos y ser aprobados por la sociedad arrendante, dicho gasto será por cuenta de la arrendataria.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 9 Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Anexo 10, Volumen 1 Telecomunicaciones Aeronáuticas Sistema de Comunicaciones Orales de OACI.

Anexo 10 Volumen 2 Telecomunicaciones Aeronáuticas Procedimientos de Comunicaciones incluso los de Categorías PANS de OACI.

RAC ATS Regulación de los Servicios de Tránsito Aéreo de la AAC, aprobado el 29 de octubre de 2012. Artículo 1703 del Código Civil.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Gerencia Aeroportuaria recomienda a Junta Directiva autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., por un inmueble con un área de aproximadamente 52.87 metros cuadrados, ubicado en la cúspide de El Picacho del Volcán de San Salvador, por un monto de US \$2,481.40 mensuales sin incluir IVA, que será utilizado para la Estación Remota de Radio Comunicaciones Aeronáuticas, del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar suscribir contrato de arrendamiento con la sociedad OYARZÚN, S.A. DE C.V., por un inmueble con un área de aproximadamente 52.87 metros cuadrados, ubicado en la cúspide de El Picacho del Volcán de San Salvador, por un monto de US \$2,481.40 mensuales, sin incluir IVA, que será utilizado para la Estación Remota de Radio Comunicaciones Aeronáuticas, del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 2° Encomendar a la Gerencia Legal la elaboración del contrato en documento privado autenticado.
- 3° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para suscribir el mencionado contrato.
- 4° Instruir a la Gerencia Legal, para notificar el presente acuerdo.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA FINANCIERA

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para renovar la contratación de facilidad crediticia en forma de Cupo de Fianzas, hasta por DOS MILLONES DE DÓLARES (US \$2,000,000.00), para un plazo de 12 meses contados a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, con el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.

=====

QUINTO:

I. ANTECEDENTES

Para algunos de los proyectos que la Comisión lleva a cabo en sus empresas, es necesario el cumplimiento de medidas ambientales que ordena el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), para lo cual es requisito indispensable presentar al referido Ministerio las correspondientes Fianzas de Cumplimiento Ambiental en forma oportuna, a fin de no atrasar la ejecución de los proyectos, por lo que es necesario disponer de una facilidad crediticia que permita obtener las Fianzas de forma rápida.

Mediante el Punto Decimoprimer del Acta número 3129, de fecha 3 de diciembre de 2021, Junta Directiva autorizó el cupo de fianzas con Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., para un plazo de 12 meses: a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

II. OBJETIVO

Autorizar la renovación de contratación de facilidad crediticia en forma de Cupo de Fianzas, hasta por DOS MILLONES DE DÓLARES (US \$2,000,000.00), para un plazo de 12 meses contados a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, con el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Debido a que es necesario contar con una facilidad crediticia en forma de Cupo de Fianzas, que permita atender de forma oportuna los requerimientos de Fianzas, principalmente de Cumplimiento Ambiental para los distintos proyectos que lleva a cabo la Comisión, con fecha 20 de octubre de 2022, la Gerencia Financiera solicitó cotización del costo de Fianzas a los siguientes bancos del Sistema:

- Banco Agrícola, S.A.
- Banco Cuscatlán, S.A.
- Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.
- Banco de América Central, S.A.
- Banco Promérica, S. A.
- Banco Atlántida El Salvador, S.A.
- Banco Azul de El Salvador S.A.
- Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.

De los cuales se recibieron ofertas de los siguientes bancos:

Banco	Comisión % (más IVA) por año o fracción, sobre cada Fianza otorgada	Forma de contratación	Condiciones Especiales
Banco Azul de El Salvador, S.A.	2.50% por cada operación más IVA por año o fracción	N/A	Contrato
Banco Davivienda Salvadoreño, S. A.	0.50 % más IVA Por año o fracción. Mínimo \$100.00 más IVA por año o fracción	Pagaré	Contrato
Banco Promérica, S.A.	2% + IVA en concepto de comisión por otorgamiento por año o fracción de año por cada fianza emitida	Depósito a Plazo	Contrato
Banco Atlántida El Salvador, S.A.	3.5% Tasa por fianza emitida	Depósito a Plazo por US \$2,000,000.00	Contrato

De acuerdo a lo anterior, la oferta presentada por el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., es la más favorable para los intereses de la Comisión, ya que el costo por fianza solicitada es la más baja respecto a los otros bancos.

El monto autorizado del año 2022 fue de UN MILLON DE DÓLARES (US \$1,000,000.00), y el aumento solicitado del nuevo cupo de fianza a DOS MILLONES DE DOLARES (US \$2,000.000.00) es debido a los nuevos proyectos de inversión, que se encuentran en gestión institucional, como es el caso del proyecto de construcción del Aeropuerto Internacional del Pacífico.

Es importante mencionar que la suscripción del contrato no genera costo, sino que estos se realizan al solicitar emisión de la o las fianzas.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 4, literal a) de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, establece que “Tendrá funciones y atribuciones en el planeamiento, construcción, mantenimiento, mejoramiento y ampliación de las estructuras portuarias y ferroviarias, y demás instalaciones complementarias de éstas, existentes o futuras.

Artículo 18 tercer inciso de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que expresa en su contenido que cuando se tratare de atender necesidades transitorias y relacionadas con el giro ordinario de sus operaciones, bastará el acuerdo tomado por la Junta Directiva para contratar préstamos locales con vencimiento dentro de un año presupuestario, por un monto que no exceda del 40% de su presupuesto.

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que establece que es facultad de la Junta Directiva la celebración de contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4, letra d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que excluye este tipo de contratación de la referida ley.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Gerencia Financiera recomienda a Junta Directiva autorizar a la Administración para realizar las gestiones de contratación de facilidad crediticia en forma de Cupo de Fianzas, hasta por DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,000,000.00), para un plazo de 12 meses a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, con el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., para atender de forma oportuna los requerimientos de Fianzas, principalmente de Cumplimiento Ambiental, para los distintos proyectos que lleva a cabo la Comisión.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar la contratación de facilidad crediticia en forma de Cupo de Fianzas, hasta por DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,000,000.00), para un plazo de 12 meses, a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, con el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., para atender de forma oportuna los requerimientos de Fianzas, principalmente de Cumplimiento Ambiental, para los distintos proyectos que lleva a cabo la Comisión.
- 2° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para suscribir la documentación necesaria, a fin de formalizar la contratación de facilidad crediticia en forma de Cupo de Fianzas hasta por DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,000,000.00), para un plazo de 12 meses a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, bajo las condiciones que dicho Banco ha fijado, siendo las siguientes:
 - Destino: Fianza
 - Plazo del Cupo: 12 meses
 - Comisiones, recargos y cargos por cuenta de terceros aplicables a cada facilidad que llegue a otorgarse: 0.50% más IVA de comisión por otorgamiento, incremento y prórrogas de avales y fianzas. Se cobra sobre monto otorgado por año o fracción. Mínimo US \$100.00 más IVA.
 - Documento Legal: Pagaré.
- 3° Instruir a la Gerencia Financiera para notificar el presente acuerdo.
- 4° Instruir a la Gerencia Legal para formalizar dicho acuerdo con el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A.

SEXTO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Autorización para iniciar los trámites de financiamiento, a través de una nueva titularización.

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

SEPTIMO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Suscribir contratos de arrendamiento con las sociedades AIR SUPPORT, S.A. de C.V., INVERSIONES ALBRI, S.A. de C.V., AMERIJET INTERNATIONAL INC. SUCURSAL EL SALVADOR y DHL DE GUATEMALA, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, por terrenos para el funcionamiento de bodegas para el resguardo de equipos, materiales, y áreas de maniobra, ubicados en la zona del Acceso No. 4 del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Modificar el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad MICOMI, S.A. de C.V., por el local identificado como C-11, ubicado en el segundo nivel de la ampliación del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

NOVENO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Modificar el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad KGI CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., por un terreno con un área de 96.00 metros cuadrados, ubicado en terrenos extraportuarios del Puerto de La Unión

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

DECIMO:

- ✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

- ✓ Contenido:
Nombrar a los Peritos Valuadores para calificar los bienes fuera de uso y no necesarios para los fines de Ex – FENADESAL

- ✓ Justificación:
Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

LP - ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Infra de El Salvador, S.A. de C.V., en contra del Punto Décimo del Acta número 3172, del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se denegó la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el lote 3 Puerto de La Unión, para los ítems 10, 11 y 13, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL”.

=====

DECIMOPRIMERO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 3154, de fecha 24 de junio de 2022, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL”, por el monto total de US \$153,481.50 IVA incluido, de la siguiente manera: a las sociedades: ANCORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el ingeniero Jorge Alberto Acevedo Ramírez, el monto de US \$15,080.20 IVA incluido; CENTRAL AMERICAN SAFETY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada por el licenciado Henry Everardo Linares Mancía, por el monto de US \$15,323.65 IVA incluido; INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada por la ingeniera Sandra Patricia Durán Navarro, por el monto de US \$49,866.69; METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., representada por la señora Claudia Carolina Mejía de González, por el monto de US \$24,687.87 IVA incluido; COPROSER, S.A. DE C.V., representada por el licenciado Iván Evaristo Oliver, por el monto de US \$11,201.69 IVA incluido; FREUND DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada por el ingeniero Juan Ernesto de Jesús Quiñonez Papini, el monto de US \$31,846.03; GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., representada por el doctor Mario Ulises Ruíz Chávez, el monto de US \$5,475.37, haciendo un monto total adjudicado de US \$153,481.50 IVA incluido, para un plazo contractual de ciento cinco (105) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Inicio; y declaró desierto 9 ítems por no haber sido ofertados, por sobrepasar el monto presupuestado y por no cumplir las especificaciones técnicas.

El contrato con la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., fue suscrito el 8 de julio de 2022, habiéndose establecido un plazo contractual de ciento cinco (105) días calendario, contados a partir de la fecha de la Orden de Inicio, dentro de los cuales, 5 días calendario corresponden a la elaboración del acta de recepción provisional o parcial (según aplique), 5 días calendario para la revisión de incumplimientos, y 5 días calendario para la subsanación de irregularidades.

La Orden de Inicio, se estableció a partir del 25 de julio de 2022, por lo que el plazo para la recepción de suministro finalizó el 22 de octubre y el plazo contractual el 6 de noviembre, ambas fechas del presente año.

Mediante nota de fecha 17 de octubre de 2022, la ingeniera Sandra Patricia Durán Navarro, en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., informó al Administrador de Contrato del Puerto de La Unión, que la sociedad DRAEGER COLOMBIA, S.A., proveedor de los productos que corresponden a los ítems 10, 11 y 13, derivados de la

contratación de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, no podrían ser entregados en el tiempo establecido en el contrato, remitiendo las justificaciones que consideraron pertinentes y solicitando a su vez, prórroga de treinta días calendario a partir del 23 de octubre de 2022.

A través del Punto Décimo del Acta número 3172, del 21 de octubre de 2022, Junta Directiva denegó la prórroga de treinta días calendario, solicitada por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

El punto antes relacionado fue notificado a través de la nota referencia UACI-1134/2022, de fecha 25 de octubre de 2022 y recibida en esa misma fecha.

La sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., presentó ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UACI) de la CEPA el 8 de noviembre de 2022 recurso de reconsideración contra el Punto Décimo del Acta número 3172, del 21 de octubre de 2022 antes relacionado.

II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra del Punto Décimo del Acta número 3172, de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se denegó la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el lote 3 Puerto de La Unión, para los ítems 10, 11 y 13, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022 “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL”.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

i. Examen de admisibilidad del recurso presentado por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.:

Los artículos 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establecen los requisitos que debe contener el recurso de reconsideración. Sobre los mismos, es pertinente verificar el cumplimiento de cada uno de ellos respecto del interpuesto por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

1. Autoridad: el artículo 132 de la Ley de procedimientos Administrativos señala que el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto, que en el presente caso es la Junta Directiva de la CEPA.

En el presente caso, tal y como se relató en el romano I del presente, el recurso ha sido interpuesto ante la UACI. Sobre este hecho, es oportuno traer a cuenta el principio de “informalismo en favor del administrado”, el cual es tanto una garantía como una característica del procedimiento administrativo, este principio implica la posibilidad del administrado en relación de excusarse con ciertas exigencias del procedimiento.

Así, en vista que nos encontramos ante un recurso administrativo, los cuales son una garantía para el particular, desde una interpretación finalista los requisitos formales no pueden convertirse en obstáculo para la admisión de un recurso cuando no son valorados acorde a su razón de ser y finalidad, y, además sin potenciar la protección de los derechos fundamentales. Al respecto, debemos tener en cuenta que, si el legislador ha instituido un sistema de recursos la administración debe facilitar su uso y no vedar el acceso a los mismos bajo interpretaciones restrictivas o formalistas.

Por tanto, el hecho que el administrado presentara el recurso de reconsideración ante la UACI y no ante la Junta Directiva de la CEPA (órgano que dictó el acto objeto de controversia) ello no debe ser óbice para que esta Comisión deniegue su tramitación, en vista de las consideraciones antes establecidas. Aunado a ello, debe tenerse presente que dentro de las causas de rechazo de recurso establecidas en el artículo 126 LPA, no se contempla este tipo de error cometido por el Administrado.

2. Plazo de interposición: el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, dicho plazo conforme al artículo 82 de la referida Ley se computa en días hábiles. En ese sentido, se tiene que la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. cumple con el plazo de 10 días hábiles, ya que la notificación se realizó el 25 de octubre de 2022 y el recurso fue interpuesto el 8 de noviembre de 2022.
3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda: la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., manifiesta que recurre la denegatoria de la prórroga de 30 días calendario solicitada para los ítems 10, 11 y 13 del lote 3 del Puerto de La Unión, realizada a través del Punto Décimo del Acta número 3172 de fecha 21 de octubre de 2022, señalando que el retraso acaecido en la entrega de los ítems adjudicados se debió a razones que no le son imputables, sino que el mismo ha ocurrido por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Se apoya en jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
4. Lugar y fecha: Indica que el recurso fue firmado el 7 de noviembre de 2022 en la ciudad de San Salvador.
5. Firma del peticionario: El recurso está firmado por la ingeniera Sandra Patricia Durán Navarro, apoderada especial. En los expedientes administrativos institucionales se encuentra agregado el testimonio de poder especial otorgado a las once horas del día tres de marzo del año dos mil veintidós, ante los oficios notariales de Julissa Carolina Castro de la O, en el cual consta que el señor Carlos Roberto Grassl Lecha, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., confirió dicho Poder Especial a favor de Sandra Patricia Durán Navarro y otros dos apoderados, para que actúen conjunta o separadamente en nombre de la referida sociedad y puedan ejercer de forma amplia y suficiente las facultades de gestionar indistintamente y celebren en las condiciones generales establecidas por la referida sociedad, ofertas y contratos de venta o suministro de gases, productos, servicios de suministros incluyendo la instalación, mantenimiento y reparación que la referida sociedad comercializa con clientes particulares y

con el Estado, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por cada contratación; así también los apoderados están facultados para que firmen la documentación de licitaciones, concursos públicos, por libre gestión, por contrataciones directas, consultas, presentación de ofertas, presencia o delegación en la apertura de ofertas, recursos de revisión, recursos de apelación y todos los documentos de cualquier naturaleza que sean requeridos y estén contenidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Asimismo, la Notario autorizante dio fe de la existencia legal de la referida sociedad, de la denominación, régimen, naturaleza y domicilio y de la personería con la que actuó el señor Carlos Roberto Grassl Lecha, como el otorgante de dicho poder, el cual a esta fecha se encuentra vigente y se encuentra inscrito en el Registro de Comercio al número CINCUENTA Y UNO, del libro DOS MIL CIENTO NUEVE, del Registro de Otros Contratos Mercantiles, el día siete de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, habiendo cumplido los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, de acuerdo a lo antes señalado, se prosigue el análisis con:

ii. Argumentos de la recurrente

A continuación, se resumen las explicaciones presentadas por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.:

Impugna la resolución dictada por la CEPA en el Punto Décimo del Acta número 3172, de fecha 21 de octubre de 2022, en la que se acordó denegar la prórroga de 30 días calendario solicitada.

Manifiesta que las razones de incumplimiento en tiempo en la entrega de los productos marca Dräger fabricados en Alemania, no son imputables a la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., sino que son fuerza mayor o caso fortuito, que, de acuerdo a la jurisprudencia salvadoreña, es: *“Artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí.*

La Sala de lo Contencioso ha expuesto en varias resoluciones: “Existe justo impedimento o justa causa cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación”. La doctrina define el primero como: “caso fortuito se refiere al acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable”.

En cuanto a la fuerza mayor, se entiende como el hecho del hombre, previsible o imprevisible, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación”.

Por lo tanto, concluye que los factores expuestos en la solicitud de prórroga amparados por nota proporcionada por el fabricante (*verbigracia* los permisos de exportación de Alemania a otros países y desabastecimiento de materia prima y componentes electrónicos, el aumento y la falta de disponibilidad de contenedores y/o dificultad para garantizar reservas con las navieras) son temas internacionales, que como contratista no estaban a su alcance evitarlos.

iii. Consideraciones sobre los argumentos de la recurrente

1. El recurrente en los alegatos expuestos, no es claro en delimitar cuál de los conceptos (caso fortuito o fuerza mayor) le es aplicable a los factores de retraso en la entrega del suministro. En razón de ellos es preciso mencionar que:

a) La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) no contiene una definición sobre “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, no obstante la base de Licitación Pública CEPA LP-14/2022 “Suministro de equipo de protección personal, para la empresas de CEPA y FENADESAL”, de la cual deriva la contratación de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., y es parte de los documentos contractuales, de acuerdo a la cláusula segunda romano I) del contrato suscrito entre CEPA y el recurrente el 8 de julio de 2022, establece en las “Definiciones y Abreviaturas el siguiente concepto:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: Todos aquellos eventos imprevistos que no es posible resistir, que causen un retraso o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contrato emanado del presente proceso. Sin ser limitativo ni taxativo, serán considerados como caso fortuito o fuerza mayor los siguientes eventos: guerra, sea ésta declarada o no, desórdenes públicos, huelgas, sabotaje, insurrección, rebelión, inundación, huracanes, terremotos, explosiones y otros desastres naturales o causados por el hombre.”

b) Asimismo, es menester expresar que los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor tienen su origen en el Derecho Civil. Por ello, en virtud del Art. 24 LACAP, que contempla como norma supletoria el derecho común, cabe relacionar que el Art. 43 del Código Civil incorpora ambos conceptos, y establece que se llama **fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, y que puede ocurrir por ejemplo por: «...un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público...»** (resaltado propio).

Aunque nuestra normativa regule en una sola disposición ambos conceptos, es menester distinguir que la doctrina civilista ha conceptualizado el **caso fortuito como un evento de la naturaleza que es impredecible**; mientras que la **fuerza mayor implica un evento causado por el humano que es inevitable o irresistible** [Rico, F. et al, Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones, Editorial Porrúa, Ciudad de México: 2015, p. 746-747].

2. Los “factores de retraso” argumentados por la recurrente, expuestos en la nota de solicitud de prórroga de fecha 17 de octubre de 2022, y retomados de la nota proporcionada por el fabricante Draeger Colombia S.A., en nota de fecha 14 de octubre de 2022, son:

- *“El alto desabastecimiento de componentes electrónicos por parte de los proveedores.*
- *El aumento la falta de disponibilidad de contenedores y/o dificultad para garantizar reservas con las navieras.*
- *Limitada capacidad de transporte de carga en las aerolíneas y cobros excesivos de las mismas.*
- *Paros de camioneros en diferentes países incluyendo a Alemania de donde provienen nuestros productos.*

- *Traslado de la bodega de Dräger Alemania que ha impactado en los tiempos de respuesta.*”
3. Retomando dichos “factores de retraso”, así como los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, relacionados anteriormente se tiene lo siguiente:
 - a) No se considera configurada el “caso fortuito”, ya que los “factores de retraso” no corresponden a eventos de la naturaleza impredecibles.
 - b) No se considera configurada la “fuerza mayor”, ya que los “factores de retraso” no son hechos “inevitables o irresistibles”; desde el momento en que la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., presentó la oferta para el proceso de Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para la empresas de CEPA y FENADESAL”, el recurrente tenía conocimiento del plazo y el material requerido, así como por ejemplo de la falta de disponibilidad de contenedores, limitada capacidad de transporte de carga en las aerolíneas y cobros excesivos de las mismas, considerando que son hechos de conocimiento público en la cadena de suministro, por lo tanto tuvo que haber mostrado la debida diligencia tomando en cuenta los factores aludidos, así como los otros factores mencionados en las notas referidas; a fin de cumplir con el plazo de entrega establecido. Tal como fue señalado en el romano III del Punto Décimo del Acta número 3172, de fecha 21 de octubre de 2022, en que se señaló que la justificación de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no clasificaba como “caso fortuito o fuerza mayor”, sino meramente un problema de logística.
 4. En razón de lo antes expuesto, y al no corresponder con las figuras de caso fortuito o fuerza mayor, no se considera configurada la “justa causa”, siendo imputable el retraso a la contratista, por lo que es procedente confirmar la denegatoria de la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el Lote 3 Puerto de Acajutla, ítems 10, 11 y 13 acordada en el Punto Décimo del Acta número 3172 del 21 de octubre de 2022.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 5 y 86 de la LACAP.

Artículos 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra del Punto Décimo del Acta número 3172, de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se denegó la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el Lote 3 Puerto de La Unión, para los ítems 10, 11 y 13, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL.

- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra del Punto Décimo del Acta número 3172, de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se denegó la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el Lote 3 Puerto de La Unión, para los ítems 10, 11 y 13, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL
- 3° Confirmar el Punto Décimo del Acta número 3172, de fecha 21 de octubre de 2022.
- 4° Autorizar a la Gerencia Legal, para realizar las notificaciones correspondientes.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

LP - ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Infra de El Salvador, S.A. de C.V., en contra del Punto Sexto del Acta número 3174 de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el Lote 1 Puerto de Acajutla, para los ítems 7, 26 y 29, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022 “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL”

=====

DECIMOSEGUNDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 3154, de fecha 24 de junio de 2022, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL”, por el monto total de US \$153,481.50 IVA incluido, de la siguiente manera: a las sociedades: ANCORA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el ingeniero Jorge Alberto Acevedo Ramírez, el monto de US \$15,080.20 IVA incluido; CENTRAL AMERICAN SAFETY DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada por el licenciado Henry Everardo Linares Mancía, por el monto de US \$15,323.65 IVA incluido; INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada por la ingeniera Sandra Patricia Durán Navarro, por el monto de US \$49,866.69; METZGER INDUSTRIAL SUPPLIES, S.A. DE C.V., representada por la señora Claudia Carolina Mejía de González, por el monto de US \$24,687.87 IVA incluido; COPROSER, S.A. DE C.V., representada por el licenciado Iván Evaristo Oliver, por el monto de US \$11,201.69 IVA incluido; FREUND DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada por el ingeniero Juan Ernesto de Jesús Quiñonez Papini, el monto de US \$31,846.03; GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., representada por el doctor Mario Ulises Ruíz Chávez, el monto de US \$5,475.37, haciendo un monto total adjudicado de US \$153,481.50 IVA incluido, para un plazo contractual de ciento cinco (105) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Inicio; y declaró desierto 9 ítems por no haber sido ofertados, por sobrepasar el monto presupuestado y por no cumplir las especificaciones técnicas.

El contrato con la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., fue suscrito el 8 de julio de 2022, habiéndose establecido un plazo contractual de ciento cinco (105) días calendario, contados a partir de la fecha de la Orden de Inicio, dentro de los cuales, 5 días calendario corresponden a la elaboración del acta de recepción provisional o parcial (según aplique), 5 días calendario para la revisión de incumplimientos, y 5 días calendario para la subsanación de irregularidades.

La Orden de Inicio se estableció a partir del 25 de julio de 2022, por lo que el plazo para la recepción de suministro finalizó el 22 de octubre y el plazo contractual el 6 de noviembre, ambas fechas del presente año.

Mediante nota de fecha 17 de octubre de 2022, la ingeniera Sandra Patricia Durán Navarro, en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., informó al Administrador de Contrato del Puerto de Acajutla, que la sociedad DRAEGER COLOMBIA, S.A., proveedor de los productos que corresponden a los ítems 7, 26 y 29, derivados de la

contratación de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, no podrían ser entregados en el tiempo establecido en el contrato, remitiendo las justificaciones que consideraron pertinentes y solicitando a su vez, prórroga de treinta días calendario a partir del 23 de octubre de 2022.

A través del Punto Sexto del Acta número 3174, del 4 de noviembre de 2022, Junta Directiva denegó la prórroga de treinta días calendario, solicitada por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

El punto antes relacionado fue notificado a través de la nota referencia UACI-1217/2022, de fecha 8 de noviembre de 2022 y recibida en esa misma fecha.

La sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., presentó ante la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UACI) de la CEPA el 9 de noviembre de 2022, recurso de reconsideración contra el Punto Sexto del Acta número 3174, del 4 de noviembre de 2022 antes relacionado.

II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra del Punto Sexto del Acta número 3174, de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el Lote 1 Puerto de Acajutla, para los ítems 7, 26 y 29, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL”.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

iv. Examen de admisibilidad del recurso presentado por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.:

Los artículos 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establecen los requisitos que debe contener el recurso de reconsideración. Sobre los mismos, es pertinente verificar el cumplimiento de cada uno de ellos respecto del interpuesto por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

6. Autoridad: el artículo 132 de la Ley de procedimientos Administrativos señala que el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto, que en el presente caso es la Junta Directiva de la CEPA.

En el presente caso, tal y como se relató en el romano I del presente, el recurso ha sido interpuesto ante la UACI. Sobre este hecho, es oportuno traer a cuenta el principio de “informalismo en favor del administrado”, el cual es tanto una garantía como una característica del procedimiento administrativo, este principio implica la posibilidad del administrado en relación de excusarse con ciertas exigencias del procedimiento.

Así, en vista que nos encontramos ante un recurso administrativo, los cuales son una garantía para el particular, desde una interpretación finalista los requisitos formales no pueden convertirse en obstáculo para la admisión de un recurso cuando no son valorados acorde a su razón de ser y finalidad, y, además sin potenciar la protección de los derechos fundamentales. Al respecto, debemos tener en cuenta que, si el legislador ha instituido un sistema de recursos la administración debe facilitar su uso y no vedar el acceso a los mismos bajo interpretaciones restrictivas o formalistas.

Por tanto, el hecho que el administrado presentara el recurso de reconsideración ante la UACI y no ante la Junta Directiva de la CEPA (órgano que dictó el acto objeto de controversia) ello no debe ser óbice para que esta Comisión deniegue su tramitación, en vista de las consideraciones antes establecidas. Aunado a ello, debe tenerse presente que dentro de las causas de rechazo de recurso establecidas en el artículo 126 LPA, no se contempla este tipo de yerro cometido por el Administrado.

7. Plazo de interposición: el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, dicho plazo conforme al artículo 82 de la referida Ley se computa en días hábiles. En ese sentido, se tiene que la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. cumple con el plazo de 10 días hábiles, ya que la notificación se realizó el 8 de noviembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el 9 de noviembre de 2022.
8. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda: la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., manifiesta que recurre la denegatoria de la prórroga de 30 días calendario solicitada para los ítems 7, 26 y 29 del lote 1 del Puerto de Acajutla, realizada a través del Punto Sexto del Acta número 3174, de fecha 4 de noviembre de 2022, señalando que el retraso acaecido en la entrega de los ítems adjudicados se debió a razones que no le son imputables, sino que el mismo ha ocurrido por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Se apoya en jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
9. Lugar y fecha: Indica que el recurso fue firmado el 9 de noviembre de 2022 en la ciudad de San Salvador.
10. Firma del peticionario: El recurso está firmado por la ingeniera Sandra Patricia Durán Navarro, apoderada especial. En los expedientes administrativos institucionales se encuentra agregado el testimonio de poder especial otorgado a las once horas del día tres de marzo del año dos mil veintidós, ante los oficios notariales de Julissa Carolina Castro de la O, en el cual consta que el señor Carlos Roberto Grassl Lecha, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., confirió dicho Poder Especial a favor de Sandra Patricia Durán Navarro y otros dos apoderados, para que actúen conjunta o separadamente en nombre de la referida sociedad y puedan ejercer de forma amplia y suficiente las facultades de gestionar indistintamente y celebren en las condiciones generales establecidas por la referida sociedad, ofertas y contratos de venta o suministro de gases, productos, servicios de suministros incluyendo la instalación, mantenimiento y reparación que la referida sociedad comercializa con clientes particulares y con el Estado, hasta por la

cantidad de DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por cada contratación; así también los apoderados están facultados para que firmen la documentación de licitaciones, concursos públicos, por libre gestión, por contrataciones directas, consultas, presentación de ofertas, presencia o delegación en la apertura de ofertas, recursos de revisión, recursos de apelación y todos los documentos de cualquier naturaleza que sean requeridos y estén contenidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Asimismo, la Notario autorizante dio fe de la existencia legal de la referida sociedad, de la denominación, régimen, naturaleza y domicilio y de la personería con la que actuó el señor Carlos Roberto Grassl Lecha, como el otorgante de dicho poder, el cual a esta fecha se encuentra vigente y se encuentra inscrito en el Registro de Comercio al número CINCUENTA Y UNO, del libro DOS MIL CIENTO NUEVE, del Registro de Otros Contratos Mercantiles, el día siete de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, habiendo cumplido los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, de acuerdo a lo antes señalado, se prosigue el análisis con:

v. Argumentos de la recurrente

A continuación, se resumen las explicaciones presentadas por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.:

Impugna la resolución dictada por la CEPA en el Punto Sexto del Acta número 3174, de fecha 4 de noviembre de 2022, en la que se acordó denegar la prórroga de 30 días calendario solicitada.

Manifiesta que las razones de incumplimiento en tiempo en la entrega de los productos marca Dräger fabricados en Alemania, no son imputables a la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., sino que son fuerza mayor o caso fortuito, que, de acuerdo a la jurisprudencia salvadoreña, es: *“Artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí.*

La Sala de lo Contencioso ha expuesto en varias resoluciones: “Existe justo impedimento o justa causa cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación”. La doctrina define el primero como: “caso fortuito se refiere al acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable”.

En cuanto a la fuerza mayor, se entiende como el hecho del hombre, previsible o imprevisible, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación”.

Por lo tanto, concluye que los factores expuestos en la solicitud de prórroga amparados por nota proporcionada por el fabricante (*verbigracia* los permisos de exportación de Alemania a otros países y desabastecimiento de materia prima y componentes electrónicos, el aumento y la falta de disponibilidad de contenedores y/o dificultad para garantizar reservas con las navieras) son temas internacionales, que como contratista no estaban a su alcance evitarlos.

vi. Consideraciones sobre los argumentos de la recurrente

1. El recurrente en los alegatos expuestos, no es claro en delimitar cuál de los conceptos (caso fortuito o fuerza mayor) le es aplicable a los factores de retraso en la entrega del suministro. En razón de ellos es preciso mencionar que:

c) La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) no contiene una definición sobre “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, no obstante la base de Licitación Pública CEPA LP-14/2022, “Suministro de equipo de protección personal, para la empresas de CEPA y FENADESAL”, de la cual deriva la contratación de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., y es parte de los documentos contractuales, de acuerdo a la cláusula segunda romano I) del contrato suscrito entre CEPA y el recurrente el 8 de julio de 2022, establece en las “Definiciones y Abreviaturas el siguiente concepto:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: Todos aquellos eventos imprevistos que no es posible resistir, que causen un retraso o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contrato emanado del presente proceso. Sin ser limitativo ni taxativo, serán considerados como caso fortuito o fuerza mayor los siguientes eventos: guerra, sea ésta declarada o no, desórdenes públicos, huelgas, sabotaje, insurrección, rebelión, inundación, huracanes, terremotos, explosiones y otros desastres naturales o causados por el hombre.”

d) Asimismo, es menester expresar que los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor tienen su origen en el Derecho Civil. Por ello, en virtud del art. 24 LACAP, que contempla como norma supletoria el derecho común, cabe relacionar que el art. 43 del Código Civil incorpora ambos conceptos, y establece que se llama **fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, y que puede ocurrir por ejemplo por: «...un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público...»** (resaltado propio).

Aunque nuestra normativa regule en una sola disposición ambos conceptos, es menester distinguir que la doctrina civilista ha conceptualizado el **caso fortuito como un evento de la naturaleza que es impredecible**; mientras que la **fuerza mayor implica un evento causado por el humano que es inevitable o irresistible** [Rico, F. et al, Tratado Teórico Práctico de Derecho de Obligaciones, Editorial Porrúa, Ciudad de México: 2015, p. 746-747].

2. Los “factores de retraso” argumentados por la recurrente, expuestos en la nota de solicitud de prórroga de fecha 17 de octubre de 2022, y retomados de la nota proporcionada por el fabricante Draeger Colombia S.A., en nota de fecha 14 de octubre de 2022, son:

- *“El alto desabastecimiento de componentes electrónicos por parte de los proveedores.*
- *El aumento la falta de disponibilidad de contenedores y/o dificultad para garantizar reservas con las navieras.*
- *Limitada capacidad de transporte de carga en las aerolíneas y cobros excesivos de las mismas.*
- *Paros de camioneros en diferentes países incluyendo a Alemania de donde provienen nuestros productos.*

- *Traslado de la bodega de Dräger Alemania que ha impactado en los tiempos de respuesta.”*
3. Retomando dichos “factores de retraso”, así como los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, relacionados anteriormente, se tiene lo siguiente:
- c) No se considera configurada el “caso fortuito”, ya que los “factores de retraso” no corresponden a eventos de la naturaleza impredecibles.
 - d) No se considera configurada la “fuerza mayor”, ya que los “factores de retraso” no son hechos “inevitables o irresistibles”; desde el momento en que la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., presentó la oferta para el proceso de Licitación Pública CEPA LP-14/2022 “Suministro de equipo de protección personal, para la empresas de CEPA y FENADESAL”, el recurrente tenía conocimiento del plazo y el material requerido, así como por ejemplo de la falta de disponibilidad de contenedores, limitada capacidad de transporte de carga en las aerolíneas y cobros excesivos de las mismas, considerando que son hechos de conocimiento público en la cadena de suministro, por lo tanto tuvo que haber mostrado la debida diligencia tomando en cuenta los factores aludidos, así como los otros factores mencionados en las notas referidas; a fin de cumplir con el plazo de entrega establecido. Tal como fue señalado en el romano III del Punto Sexto del Acta número 3174 de fecha 4 de noviembre de 2022, en que se señaló que la justificación de la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no clasificaba como “caso fortuito o fuerza mayor”, sino meramente un problema de logística.
4. En razón de lo antes expuesto, y al no corresponder con las figuras de caso fortuito o fuerza mayor, no se considera configurada la “justa causa”, siendo imputable el retraso a la contratista, por lo que procede confirmar la denegatoria de la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el Lote 1 Puerto de Acajutla, para los ítems 7, 26 y 29 acordada en el Punto Sexto del Acta número 3174, de fecha 4 de noviembre de 2022.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 5 y 86, de la LACAP.

Artículos 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra del Punto Sexto del Acta número 3174, de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el Lote 1 Puerto de Acajutla, para los ítems 7, 26 y 29, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022 “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL.

- 2° Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en contra del Punto Sexto del Acta número 3174, de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó la prórroga de 30 días calendario al plazo del contrato para el Lote 1 Puerto de Acajutla, para los ítems 7, 26 y 29, derivado de la Licitación Pública CEPA LP-14/2022 “Suministro de equipo de protección personal, para las empresas de CEPA y FENADESAL
- 3° Confirmar el Punto Sexto del Acta número 3174, de fecha 4 de noviembre de 2022.
- 4° Autorizar a la Gerencia Legal. para realizar las notificaciones correspondientes.

PRESIDENCIA
GERENCIA POLOS DE DESARROLLO

GERENCIA GENERAL
GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para denegar la petición de suscribir nuevos contratos de arrendamiento y explotación de negocios, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, presentada por la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V.

=====

DECIMOTERCERO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Decimosexto del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, Junta Directiva autorizó suscribir contratos de arrendamiento con las sociedades Ago Security, S.A. de C.V., Air Security, S.A. de C.V., Tri-Star Airport Services, S.A. de C.V., Seguridad Integral Operativa, S.A. de C.V., y Express Line, S.A. de C.V., por locales ubicados en el Centro Comercial Aerocentro y en el Parqueo Anexo del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, para el funcionamiento de oficina administrativa y área de operación, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; y se otorgó a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., un plazo de 30 días calendario para la desocupación del local 13-A, contados a partir del 1 de enero de 2023.

En el Punto Decimoséptimo del Acta número 3175, de fecha 14 de noviembre de 2022, Junta Directiva autorizó suscribir contratos de explotación de negocios con las sociedades Aerodespachos, S.A. de C.V., Express Line, S.A. de C.V., y Air Support, S.A. de C.V., por la prestación de los servicios de sillas de ruedas a las líneas aéreas en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; y consideró no autorizar nuevo contrato con la sociedad Hernández Express Inc, S.A. de C.V.

El 21 de noviembre de 2022, se recibió escrito firmado por el licenciado Mauricio Hernández Pérez, en su calidad de representante legal de la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., en el que solicita tomar en consideración la renovación de los mencionados contratos debido a que desistió ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo de los vínculos judiciales con la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

II. OBJETIVO

Denegar la petición de suscribir nuevos contratos de arrendamiento y explotación de negocios, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, presentada por la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Los contratos de arrendamiento y explotación de negocios suscritos entre CEPA y la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., vencen el 31 de diciembre de 2022 y Junta Directiva no autorizó la suscripción de nuevos instrumentos debido a que la mencionada sociedad, como tercera beneficiaria, tiene posiciones en conflicto con los intereses de CEPA en diferentes procesos judiciales, lo cual es incompatible con la relación contractual.

La sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., presentó el 18 de noviembre de 2022 escrito ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo y solicitó «Se tenga por desistida la acción que se ha interpuesto en este Tribunal en beneficio de mi representada como tercero beneficiario»; sin embargo, deben de tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. La sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., presentó el escrito a la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, pero está pendiente que se admita lo solicitado y considerando que dicha sociedad no es la demandante, sino un tercero beneficiario en el proceso –calidad de la que no se puede renunciar–, existe la posibilidad de que dicha Cámara no resuelva favorablemente.
- b. La sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V. presentó escrito de «desistimiento» en el proceso con referencia 00057-20-ST-COPC-CAM; sin embargo, son dos procesos en los que se ha aliado con ACOPEPES, de R.L., como demuestran los siguientes documentos:
 - En resolución del 7 de septiembre de 2020, pronunciada en el proceso 00057-20-ST-COPC-CAM, mediante la que se admitió la demanda de ACOPEPES, de R.L., la Cámara de lo Contencioso Administrativo (hoy Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo) tuvo como tercera beneficiaria a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., requiriéndole que se pronunciara sobre medida cautelar solicitada por la demandante, en el sentido de suspender los efectos el acto emitido por CEPA y que ACOPEPES, de R.L., continuara prestando servicios dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIES-SOARG), traslado que fue contestado a favor de ACOPEPES, de R.L., por la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., en escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, en los siguientes términos: «Que en ese orden mi representada está de acuerdo en vista de que es el mismo servicio que prestaba en dichas instalaciones».
 - El 11 de octubre de 2021, CEPA presentó escrito a la Cámara de lo Contencioso Administrativo en el que, entre otros puntos, solicitó finalizar de forma anticipada el proceso con referencia 00057-20-ST-COPC-CAM; no obstante, en relación a esta petición, el apoderado de la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., se manifestó en sentido contrario a los intereses de esta Comisión de la siguiente manera «(...) mandan a pedir opinión respecto a la finalización anticipada del presente proceso, en vista de haber revocado el acto administrativo impugnado, de lo cual manifiesto que con expresas instrucciones de mi representada, solicito se continúe con el presente expediente y no se dé por finalizado anticipadamente, en vista de que no le conviene a los intereses de mi representada».
 - El apoderado de la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., presentó escrito de fecha 18 de marzo de 2021, en el que se pronunció con respecto al proceso con referencia 00142-20-ST-COPC-CAM, iniciado por ACOPEPES, de R.L., y expresó «(...) con expresas instrucciones de mi representada vengo a mostrarme parte en este expediente y me allano a lo admitido por este tribunal al licenciado Leiva Ávalos» y solicitó «Se tenga por allanado de mi parte a la demanda interpuesta por la Asociación Cooperativa de Comercialización, aprovisionamiento, Servicio, Ahorro y Crédito de Porteadores de Equipaje de El Salvador, de Responsabilidad Limitada», es decir, mostró su acuerdo con la demanda presentada por ACOPEPES, de R.L., en contra de CEPA.

En consecuencia, no es cierto que la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., en ningún momento haya querido generar vínculos en contra de CEPA, como lo pretende explicar, pues los escritos antes detallados demuestran lo contrario.

Además, las posiciones de Hernández Express Inc., S.A. de C.V., ya tuvieron efectos en los procesos judiciales, afectando a CEPA, como por ejemplo al haberse opuesto a la petición de CEPA para que se diera por terminado de forma anticipada el proceso con referencia 00057-20-ST-COPC-CAM, pues esta petición fue declarada sin lugar, por lo que el desistimiento no corrige los efectos de sus actuaciones

La sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., presenta copia de contrato suscrito el 6 de septiembre de 2022 con Delta Air Lines, Inc., para prestar servicios a pasajeros con movilidad reducida en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, con vigencia hasta el 31 de julio de 2025, pero es un instrumento firmado a su propio riesgo, pues al momento de la firma la solicitante tenía conocimiento de que el plazo del contrato de explotación de negocios con CEPA tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022 y la suscripción de un nuevo contrato estaba sujeta a la decisión de esta autónoma.

La sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V., también presenta copia de planilla de pago mensual de cotización al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), correspondiente al mes de septiembre de 2022; y copia de planillas previsionales de las administradoras de fondos de pensiones, pero tales documentos únicamente demuestran el cumplimiento de las obligaciones legales que tiene como empleador.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 9 de la Ley Orgánica de CEPA.

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de CEPA, relacionado con la atribución de Junta Directiva de autorizar la celebración de contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 89 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Denegar la petición de suscribir nuevos contratos de arrendamiento y explotación de negocios, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, presentada por la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V.
- 2° Instruir a la Gerencia de Polos de Desarrollo, para notificar el presente acuerdo a la sociedad Hernández Express Inc., S.A. de C.V.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

VARIOS

=====

DECIMOCUARTO:

Al final de la sesión se trató el Punto Varios:

1. Solicítase autorización para admitir el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual el Comité de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», al señor Dalton Aristóteles González Pérez.

I. ANTECEDENTES

Mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, el Comité de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», al señor Dalton González Pérez, por el monto de US \$4,808.00 sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), para un plazo contractual de ciento veinticinco (125) días calendario, contado a partir de la orden de inicio.

La adjudicación de la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, fue notificada el 24 de noviembre de 2022, por correo electrónico, a los participantes siguientes: a) CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V.; y, b) Dalton Aristóteles González Pérez.

La doctora Lilia Beatriz Córdova de Caballero, en su calidad de representante legal de la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., presentó el uno de diciembre de 2022 recurso de revisión en contra de la resolución de adjudicación de la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla».

II. OBJETIVO

Admitir el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual el Comité de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», al señor Dalton Aristóteles González Pérez.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El artículo 76 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece que de la resolución de adjudicación en los procedimientos de adquisición procederá el recurso de revisión; y el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y

Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) estipula que el recurso de revisión se interpone en contra del resultado de la licitación o concurso público. No obstante, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que es admisible el recurso de revisión en los procedimientos de adquisición por medio de libre gestión, según consta en la sentencia de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 22 de junio de 2017, pronunciada en el proceso con referencia 92-2013.

En razón de lo anterior, la resolución del Comité de Libre Gestión, por medio de la cual se adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», al señor Dalton González Pérez, puede ser objeto de impugnación.

Al realizar el examen de admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, doctora Lilia Beatriz Córdova de Caballero, se concluye que cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en los artículos 76 y siguientes de la LACAP y artículos 71 y 72 del RELACAP, según el siguiente detalle:

1. El recurso debe ser interpuesto ante la autoridad que emitió el acto: Si bien el recurso fue presentado en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), y dirigido a la Comisión Evaluadora de Ofertas debe tomarse en cuenta que: a) La Ley de Procedimientos Administrativos tiene aplicación de forma complementaria en los casos de selección de contratistas y uno de los principios regulados en el artículo 3 de dicha Ley es el antiformalismo, el cual consiste en que ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal; y b) El artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y la competencia de resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de la misma institución, remitirá la petición.

En el presente caso, la resolución de adjudicación impugnada fue emitida por el Comité de Libre Gestión en ejercicio de la delegación emitida por la Junta Directiva. Sin embargo, de conformidad con el artículo 44 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, no es delegable la potestad para conocer de los recursos; en este sentido el competente para conocer y resolver el recurso es la Junta Directiva.

2. Plazo de interposición: El acto impugnado fue notificado el 24 de noviembre de 2022, según consta en correo electrónico de esa misma fecha, y el recurso fue presentado el uno de diciembre de 2022; por lo que cumple con el término de cinco días hábiles que concede el artículo 77 de la LACAP.
3. Nombre o denominación del recurrente y el nombre y generales del representante legal o de su apoderado: La recurrente es la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, Lilia Beatriz Córdova de Caballero, cuya personería ha sido acreditada en el expediente del procedimiento de adquisición.

4. Indicación del acto contra el que recurre: la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., solicita se admita el recurso de revisión porque no está de acuerdo con la resolución del proceso de la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla».
5. Exposición de las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta el recurso: Expone los motivos específicos por los que no está de acuerdo con la adjudicación, tales como que las Bases de Libre Gestión detallan que el responsable de brindar el servicio de la toma de los exámenes deberá estar autorizado para la profesión que corresponde, que ellos son la única clínica a nivel nacional que cuenta con dos médicos audiólogos debidamente certificados; que el proveedor deberá contar con todos los insumos necesarios para garantizar la seguridad e higiene en la toma de audiometrías; que cuentan con permisos de la CSSP para la realización del servicio de audiometría; que el proveedor seleccionado no es un responsable autorizado para la toma de los estudios de audiometría, y que el precio ofertado por su representada está por debajo del costo máximo a cancelar por CEPA.
6. Identificación de los extremos que deberán resolverse: La representante legal de la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., solicita revisar la resolución de adjudicación relacionada en su escrito, y que se tome una decisión objetiva, además, menciona que la adjudicación puede realizarse de forma total o parcial.
7. Lugar para recibir notificaciones: La recurrente no señala dirección física y medio técnico para recibir comunicaciones durante el trámite del recurso de revisión, pero la deficiencia puede superarse porque el recurso se encuentra en hoja membretada con la dirección de la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., y, en todo caso, dichos datos se encuentran en el expediente de la LGCA-719/2022.
8. Lugar y fecha de elaboración del escrito y firma del peticionario: El escrito es de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito en la ciudad de San Salvador, por la doctora Lilia Beatriz Córdova de Caballero, en su calidad de representante legal de la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V.

En consecuencia, habiendo cumplido los requisitos establecidos en la LACAP y el RELACAP, es procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V.

Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y dar cumplimiento al artículo 72 del RELACAP, es procedente conceder audiencia al señor Dalton González Pérez, debido a que eventualmente podría resultar perjudicado con el acto que resuelva el recurso de revisión.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 44 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 76 de la LACAP, «De toda resolución de adjudicación o declaratoria de desierto pronunciadas en los procedimientos de contratación regulados por esta ley, que afectaren los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma».

Artículo 77 de la LACAP, «El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación (...)

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo».

Artículo 78 de la LACAP, «El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse (...)

Artículo 71 del RELACAP, «El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse una vez notificado formalmente el resultado de la licitación o concurso público, dentro del plazo establecido en la Ley y deberá contener: a) El nombre o denominación del recurrente, el nombre y generales del representante legal o del apoderado, en su caso, y lugar señalado para oír notificaciones; b) Identificación precisa del acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación, así como los extremos que deben resolverse; c) Lugar y fecha; y, d) firma del peticionario».

Artículo 72 RELACAP. «La resolución sobre admisibilidad o rechazo de cualquier recurso, deberá proveerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la recepción del mismo. Mediante la resolución que admite el recurso, se mandará a oír, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve».

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1º Admitir el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual el Comité de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espiometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», al señor Dalton Aristóteles González Pérez.
- 2º Conceder audiencia para que se pronuncien dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del respectivo acuerdo, al señor Dalton Aristóteles González Pérez, porque eventualmente podría resultar perjudicado con el acto administrativo que resuelva el recurso de revisión.
- 3º Suspender la contratación hasta que sea resuelto el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V.
- 4º Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice las notificaciones correspondientes.

2. Solicítase autorización para nombrar la Comisión Especial de Alto Nivel para que emita recomendación respecto al recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el Comité de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», al señor Dalton González Pérez.

I. ANTECEDENTES

Mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, el Comité de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», al señor Dalton González Pérez, por el monto de US \$4,808.00 sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), para un plazo contractual de ciento veinticinco (125) días calendario, contado a partir de la orden de inicio.

La doctora Lilia Beatriz Córdova de Caballero, en su calidad de representante legal de la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., presentó el uno de diciembre de 2022 recurso de revisión en contra de la resolución de adjudicación de la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla».

En el Punto Decimocuarto del Acta número 3180 de fecha 2 de diciembre de 2022, Junta Directiva acordó admitir el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V.

II. OBJETIVO

Nombrar a los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel para que emita recomendación respecto al recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el Comité de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», al señor Dalton González Pérez.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El inciso segundo del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) estipula que el recurso de revisión será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, con base en la recomendación que emita una Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para tal efecto.

El artículo 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) dispone que la Comisión Especial de Alto Nivel a la que se refiere el artículo 77 LACAP, deberá estar conformada por las personas idóneas.

Artículo 44 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por lo tanto, habiéndose admitido el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., resulta procedente designar a los miembros que conformarán la Comisión Especial de Alto Nivel, siendo las siguientes personas: licenciada Alejandra Marcela Quevedo, Supervisora de Procesos de la UACI; licenciada Sandra Yanira Santamaría de Martínez, jefe de Bienestar Social del Puerto de Acajutla; y licenciado Wilian Arnulfo García, Abogado de la Gerencia Legal.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 77 LACAP

Artículo 73 RELACAP

Artículo 44, letra número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

1º Nombrar la Comisión Especial de Alto Nivel para que emita recomendación respecto al recurso de revisión interpuesto por la sociedad CENTRO AUDIOLÓGICO MÉDICO, S.A. DE C.V., en contra de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual el Comité de Libre Gestión adjudicó la Libre Gestión CEPA LGCA-719/2022, «Servicio de Exámenes Médicos de Audiometrías y Espirometrías para los Empleados del Puerto de Acajutla», la cual estará integrada por: licenciada Alejandra Marcela Quevedo, Supervisora de Procesos de la UACI; licenciada Sandra Yanira Santamaría de Martínez, Jefe de Bienestar Social del Puerto de Acajutla; y licenciado Wilian Arnulfo García, Abogado de la Gerencia Legal.

2º Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para notificar el acuerdo a los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel.

3.

✓ Tipo de Información:
RESERVADA.

✓ Contenido:
Promover la Libre Gestión CEPA LG-51/2022, “Suministro de vehículo tipo camioneta todo terreno para CEPA”

✓ Justificación:

Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

4.

✓ Tipo de Información:

RESERVADA.

✓ Contenido:

Autorizar el nombramiento de la Comisión Técnica multidisciplinaria para la elaboración de los pliegos de condiciones y gestionar el proceso de adquisición y contratación de un servicio para una campaña de estudio geotécnico a detalle, relacionado a la construcción del Aeropuerto Internacional del Pacífico.

✓ Justificación:

Con base en el Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012 y artículo 19 literal g) Ley de Acceso a la Información Pública.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las diecisiete horas con cuarenta minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

Los Directores Propietarios:

Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía
Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos, actuando como Propietario por el Ramo de Obras Públicas
Licenciado René Mauricio García Sarmiento, actuando como Propietario por el Ramo de Hacienda
Contralmirante Exon Oswaldo Ascencio, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, como Gerente General y el doctor Armando Láinez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.